



Comité de Derechos Humanos

135.^a Sesión (27 de junio al 29 de julio de 2022)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Revisión del Sexto informe periódico de Uruguay

Informe de la sociedad civil

Elaborado por: ASSCI Uruguay Asociación Síndrome de Sensibilidad Central Internacional Uruguay, Asociación de Pacientes con fibromialgia,sfc,sqm,ehc, Centro Educativo para niños autistas (Young), Centro Educativo para niños autistas (Salto), Centro de Capacitación Humanizadora, y Mesa Permanente de Discapacidad del PIT-CNT

30 de mayo de 2022.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Anexo I.		3
Anexo II.		3
Anexo III.		3
Anexo IV.		3
Abreviaturas		3
Prólogo al Informe de organizaciones de la sociedad civil	1 a 5	4
A. Información general sobre la situación de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo nuevas medidas y desarrollos relacionados con la implementación del Pacto	6 a 11	4 y 5
B. Información específica sobre la implementación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluyendo en relación a las recomendaciones anteriores del Comité		
Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto (arts. 1, 2 y 4)		
<i>Respuestas a los párrafos 2 a 4 de la Lista de cuestiones</i>	<i>12 a 20</i>	<i>5 a 7</i>
No discriminación y derechos de las minorías (arts. 2, 3, 16, 25, 26 y 27)		
<i>Respuestas a los párrafos 5 a 6 de la Lista de cuestiones</i>	<i>21 a 26</i>	<i>8 y 9</i>
Orientación sexual e identidad de género (arts. 6, 7, 17 y 26)		
<i>Respuestas al párrafo 7 de la lista de cuestiones</i>	<i>27 a 28</i>	<i>9</i>
Igualdad entre el hombre y la mujer (arts. 2, 3, 25 y 26)		
<i>Respuestas al párrafo 8 de la Lista de cuestiones</i>	<i>29 a 35</i>	<i>9 y 10</i>
Personas privadas de libertad y condiciones de detención (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 14)		
<i>Respuestas a los párrafos 14 a 15 de la Lista de cuestiones.....</i>	<i>36 a 41</i>	<i>10 y 11</i>
Personas con discapacidad		
<i>Respuestas al párrafo 26 de la lista de cuestiones.....</i>	<i>42 a 56</i>	<i>11 a 13</i>

Anexos

Anexo I	Documento presentado al Presidente de la ANEP-Administración Nacional de Educación Pública, Dr. Robert Silva, 14 julio 2020.
Anexo II	Documento presentado en la audiencia con la Comisión de Educación, de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo, 15 setiembre 2020.
Anexo III	Consideraciones y Aportes a la Ley de Urgente Consideración desde quienes convivimos con la neurodiversidad de autismo, TEA; mayo de 2020
Anexo IV	Cuadro 2. Discapacidad. Censo 2011. Sexo y edades.

Abreviaturas

ANEP	Administración Nacional de Educación Pública
ANONG	Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Orientadas al Desarrollo
BPS	Instituto de Seguridad Social
CDPCD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CNHD	Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad
DDHH	Derechos Humanos
INDDHH	Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo
LGTBI	lesbianas, gays, transgénero, transexuales, bisexuales, intersexuales
LUC	Ley de Urgente Consideración
MI	Ministerio del Interior
MRREE	Ministerio de Relaciones Exteriores
MTSS	Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social
ONSC	Oficina Nacional de Servicio Civil
PCD	persona con discapacidad
SNIC	Sistema Nacional Integrado de Cuidados

Prólogo al Informe de organizaciones de la sociedad civil

1. El grupo de organizaciones de la sociedad civil compuesto por ASSCI Uruguay Asociación Síndrome de Sensibilidad Central Internacional Uruguay, Asociación de Pacientes con fibromialgia,sfc,sqm,ehc, Centro Educativo para niños autistas (Young), Centro Educativo para niños autistas (Salto), Centro de Capacitación Humanizadora, y Mesa Permanente de Discapacidad del PIT-CNT, presenta este informe para la 135.^a Sesión del Comité de Derechos Humanos, ocasión en que se examinará el Sexto Informe Periódico de Uruguay.

2. Este informe es el resultado del proceso de diálogo e intercambio entre organizaciones de la sociedad civil impulsado por la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Orientadas al Desarrollo (ANONG). Dicho proceso tuvo por objetivo contribuir al fortalecimiento de la sociedad civil a través del desarrollo de capacidades para el seguimiento de las recomendaciones realizadas al Estado en virtud del seguimiento al Pacto, la participación y la articulación de las organizaciones para la producción de informes, la incidencia y el diálogo con el Estado.

3. El objetivo de este Informe es contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la protección efectiva de los Derechos Civiles y Políticos en el país.

4. Este Informe responde, desde la perspectiva de la sociedad civil, a algunas de las consultas realizadas en la Lista de cuestiones (CCPR/C/URY/QPR/6).

5. Las organizaciones expresan su satisfacción por los avances logrados en varios aspectos y señalan otros sobre los que aún es necesario avanzar, a efectos de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, con igualdad sustantiva y no discriminación.

A. Información general sobre la situación de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo nuevas medidas y desarrollos relacionados con la implementación del Pacto

Respuesta al párrafo 1 de la Lista de cuestiones

6. En 2016, por Decreto 358/2016, se instaura la Red Interinstitucional para la elaboración de informes y seguimiento de la implementación de recomendaciones y observaciones sobre derechos humanos y se origina el software público denominado Sistema de Monitoreo de las Recomendaciones (SIMORE), con el propósito de registrar y sistematizar las concreciones del Estado vinculadas a la observancia y aplicación de las recomendaciones y observaciones atinentes a los derechos humanos. Por Decreto 89/2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRREE) es el responsable de convocar a las organizaciones de la sociedad civil, a efectos del seguimiento periódico de las recomendaciones.

7. Si bien ambas acciones fueron relevantes para avanzar en el seguimiento de la aplicación de los derechos humanos en Uruguay y hubo algunas instancias de interacción entre el Estado y algunas organizaciones de la sociedad civil, en los últimos dos años, las organizaciones de la sociedad civil no han sido convocadas para participar.

8. Es urgente la adecuación de la reglamentación, las propuestas, y las condiciones de las convocatorias y los llamados para el ingreso a puestos laborales y para la selección de personal, según los criterios de igualdad y no discriminación que garanticen la accesibilidad e inclusión para todas las personas. La mayoría de las personas con neurodiversidad autismo, al igual que como ocurre en otras situaciones de discapacidad, quedan excluidas de la oportunidad de acceso a llamados a concurso para puestos de trabajo y procesos de selección de recursos humanos, por causas relacionadas con la forma (redacción, notificación, medios y soportes en los que son publicados) y con el funcionamiento de la estructura organizacional de los organismos en las distintas instancias de las convocatorias.

9. Las convocatorias a participar en concursos para el acceso a la actividad pública o privada deben ser inclusivas en su más amplio sentido, de modo que sea cada persona quien decida presentarse o no.

10. Las actuales disposiciones, que incluyen reglamentos, criterios, requisitos, etc., son discriminatorias ya que, mayoritariamente, impiden la participación en los llamados a puestos de trabajo y, cuando pretenden tener en cuenta a las personas con discapacidad, es la institución convocante la que decide quién puede o no presentarse al llamado.

11. Resulta imprescindible que el Estado convoque periódicamente a las organizaciones de la sociedad civil para: i) en el marco de la Red Interinstitucional, realizar el efectivo seguimiento y la evaluación sobre la implementación de las acciones estatales relacionadas con el cumplimiento efectivo de los derechos humanos y ii) en el marco de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad (CNHD) y de todo otro organismo competente, en especial la Organización Nacional de Servicio Civil (ONSC), realizar el estudio y la adecuación necesaria de las disposiciones atinentes a las convocatorias, llamados a concurso, pasantías y cualquier otro arreglo laboral, para eliminar las desigualdades en la participación de las personas con discapacidad.

B. Información específica sobre la implementación de los artículos 1 a 27 del Pacto, incluyendo en relación a las recomendaciones anteriores del Comité

Marco constitucional y jurídico de la aplicación del Pacto (arts. 1, 2 y 4)

Respuestas a los párrafos 2 a 4 de la Lista de cuestiones

12. El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos insta a los Estados a garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Considerando que hay personas que requieren Asistencia Personal para realizar las actividades básicas de la vida diaria, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorpora, en su artículo 19, el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad en igualdad de condiciones a las demás personas. Ello implica que el Estado deberá adoptar medidas efectivas y pertinentes para el goce efectivo de este derecho; en particular, deberá garantizar el acceso a la Asistencia Personal necesaria para facilitar su inclusión y participación en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación. Si bien la

Convención fue ratificada por Ley N° 18.418, en 2008, la Asistencia Personal no llega a todas las personas que la requieren, a pesar de cumplir los requisitos, o a causa de un Baremo con parámetros que no reconocen las condiciones personales que ameritan Asistencia Personal.

13. Corresponde mencionar que el proceso normativo tendiente a efectivizar el ejercicio del derecho a la Asistencia Personal ha evidenciado un retroceso. El proceso se inició el 9 de diciembre de 1998, Día Nacional de la Persona con Discapacidad, con la aprobación del Proyecto de ley de Creación del Programa de Asistentes Personales para Personas con discapacidad severa, por unanimidad, en la Cámara de Representantes del Parlamento. Continuó con la inclusión de ese texto (con mínima modificación) como capítulo IV. Asistencia Personal para Personas con discapacidades severas, en la Ley N° 18.651, de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, de febrero de 2010 y la realización de Cursos para la formación de Asistentes Personales, liderados por el Banco de Previsión Social, durante 2015. En noviembre de 2015 se aprobó la Ley N° 19.353 que creó el Sistema Nacional Integrado de Cuidados. Tanto el texto de la ley como las disposiciones derivadas, decretos, reglamentaciones, etc., contienen conceptos equívocos respecto del alcance de la Asistencia Personal y, en consecuencia, distorsionan el ejercicio del derecho humano.

14. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus Observaciones finales a Uruguay (CERD/C/URY/CO/21-23) expresó su preocupación por «[...] las inconsistencias entre el Programa de Asistencia Personal y la persistencia del enfoque médico en la aplicación de la ley de cuidadores» (párr. 45) y recomendó al Estado «[...] que garantice a las personas con discapacidad el acceso a los servicios y apoyos necesarios, incluyendo la Asistencia Personal, con el objetivo de la vida independiente en la comunidad [...]» (párr. 46).

15. A la fecha de este informe, las «inconsistencias» se mantienen. Entre los principales obstáculos se señalan: i) los procedimientos excesivamente largos en la tramitación (en general; y particularmente en el contexto de la pandemia del COVID -19, cuando se constataron demoras de un año y más), ii) los baremos clínicos y sociales que establecen puntos de corte que, en la práctica, excluyen a personas que razonablemente podrían ser usuarias de la prestación, iii) la caracterización de los roles y funciones de los Asistentes Personales, iv) las situaciones de discriminación en el ámbito educativo cuando se exige por parte de las maestras, que los niños y las niñas en situación de discapacidad, concurran a las aulas acompañados de Asistentes Personales.

16. Resulta imprescindible que el Estado: i) desarrolle medidas para superar «las inconsistencias» de la normativa sobre Asistencia Personal; ii) a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), establezca nítidamente las categorías laborales, roles y funciones de «Asistentes Personales» y «Cuidadoras y Cuidadores»; iii) garantice que los servicios de Asistencia Personal a personas con discapacidad tengan como objetivo los derechos a la vida independiente y a la inclusión en la comunidad.

17. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) se creó con un amplio consenso político, mediante Ley N° 18.446 de 24 de diciembre de 2008. Comenzó a funcionar en junio de 2012 y este año celebró su décimo aniversario. En su accionar ha sido ejemplo activo en la promoción, defensa y educación de los DDHH y los resultados son fácilmente constatables.

18. Sin embargo, ante la próxima elección de autoridades para el Consejo Directivo de la INDDHH, integrantes de la coalición de gobierno han planteado duras críticas que le atribuyen supuestas «intencionalidades políticas». Varios actores de la coalición también han manifestado su interés de modificar la ley de creación de la INDDHH. Se cuestiona justamente la autonomía de la INDDHH y, en realidad, dicha cualidad es una de las características sustantivas de estas instituciones, según los Principios de París.

19. En artículo de La Diaria de 16 marzo 2022¹ se informa que la Vicepresidenta de la República salió a increpar a la INDDHH, luego que el organismo publicara un informe en el que pidió al gobierno una «urgente investigación» sobre los casos de abuso policial denunciados por la Asociación de Defensores Públicos, en 2021. En respuesta, uno de sus directores, Wilder Tayler, dijo a la prensa que el gobierno «minimiza» la problemática e identificó una «tendencia a desestimar la seriedad» de las denuncias.

20. La autonomía de la INDDHH debe ser preservada para que ejerza su rol de contralor de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, independientemente de los vaivenes e intereses político-partidarios. Además, ante la próxima elección de autoridades, es necesario recordar los principales criterios que ésta debe cumplir, conforme lo establecido en los Principios de París: i) la amplitud de su mandato en materia de derechos humanos; ii) la independencia para formular informes, recomendaciones, dictámenes y propuestas para la promoción y la defensa de los derechos humanos; iii) la revisión y la propuesta de modificación de los textos legales a fin que cumplan los estándares relativos a los derechos humanos; iv) la facultad de señalar al gobierno las situaciones de violación de los derechos humanos (por acción o por omisión) y la de proponer medidas para su cese; v) promover la armonización de la legislación y las prácticas nacionales con los estándares internacionales de derechos humanos; vi) promover la educación e investigación en materia de derechos humanos. En especial, también señalamos la importancia de: i) garantizar el derecho de la sociedad civil a participar en el proceso de postulación de candidatos y candidatas para el Consejo Directivo, lo que implica la pluralidad de candidaturas y la inclusión de criterios que trasciendan la afiliación político-partidaria y ii) asegurar la transparencia y el acceso público a todo el proceso de preparación y elección de las nuevas autoridades.

¹ Ver dossier de prensa adjunto.

No discriminación y derechos de las minorías (arts. 2, 3, 16, 25, 26 y 27)

Respuestas a los párrafos 5 a 6 de la Lista de cuestiones

21. Es urgente e indispensable que termine la discriminación, las persecuciones laborales, los acosos, los malos tratos, los abusos, los despidos indirectos, los despidos por mal desempeño o mala conducta, dirigidos a las trabajadoras con fibromialgia. La ausencia de datos estadísticos da la pauta de la poca atención que se presta a esta situación.

22. A efectos de garantizar el derecho a la participación en la vida económica del país, a través del trabajo seguro, con igualdad y sin discriminación, el Banco de Previsión Social (BPS) debe poner en funcionamiento a las juntas de evaluación de fibromialgia, de forma inmediata, seria y responsable. La enfermedad también debe ser incluida en el Baremo, para la valoración de situaciones de discapacidad, para que las personas que viven situaciones extremas cuenten con el respaldo de la Seguridad Social, no queden sin cobertura médica y sin ingresos al perder el trabajo por causa de su patología. Así también, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe generar las condiciones adecuadas para que las trabajadoras con fibromialgia trabajen en entornos seguros, confiables y adaptados a su funcionalidad.

23. Para evitar la discriminación y reconocer los derechos de las minorías, la capacitación en discapacidad debe efectivizarse y extenderse a todos los funcionarios en las distintas órbitas de actuación estatal y privada, para que los mandatos legales se materialicen en prácticas institucionales respetuosas e inclusivas.

24. La desinformación, la ausencia de conocimiento sobre discapacidad, los prejuicios y la aplicación de modelos ya superados hacen parte de la discriminación que soportan las personas con discapacidad. Por tanto, para que este grupo pueda ejercer sus derechos civiles y políticos, el Estado debe responder activamente, informar y capacitar en discapacidad. Esta necesidad es una reivindicación del colectivo de personas con neurodiversidad autismo, así como de otros colectivos de la discapacidad que, en reiteradas instancias (conclusiones de congresos, talleres, seminarios, etc.) han solicitado estas acciones de capacitación.

25. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló a Uruguay en sus Observaciones finales sobre el quinto informe periódico (E/C.12/URY/CO/5) y manifestó su preocupación por la falta de legislación integral que comprenda todos los motivos de discriminación reconocidos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y también que «la denegación de ajustes razonables no sea reconocida como motivo de discriminación de las personas con discapacidad» (párr. 9).

26. Tomando en cuenta que la capacitación es un aspecto sustantivo para desarrollar medidas eficaces frente a la discriminación, resulta indispensable que el Estado convoque a la sociedad civil para que ésta participe, a partir de su experticia, en la elaboración de los programas de formación para funcionarios y funcionarias —y

especialmente de quienes desempeñan tareas en el sistema de justicia— sobre discapacidad, diversidad, diversidad funcional, dignidad, igualdad, entre otros.

Orientación sexual e identidad de género (arts. 6, 7, 17 y 26)

Respuestas al párrafo 7 de la lista de cuestiones

27. Si las personas sin discapacidad aun son discriminadas por su orientación sexual y experimentan la segregación familiar y social por intentar vivir su identidad de género, la realidad es mucho más cruda cuando se trata de personas con discapacidad. A las conocidas causales manifestadas por las personas LGTBI se añaden, complejizando la situación, el aislamiento, el desconocimiento sobre sus derechos y oportunidades, la dependencia económica y emocional con sus familias, etc.

28. Resulta fundamental que el Estado desarrolle programas de capacitación para funcionarios y funcionarias, así como campañas de opinión pública, a fin de combatir la discriminación y aun el odio hacia las personas LGTBI, incluyendo la perspectiva de interseccionalidad que permite analizar el cúmulo de vulnerabilidades. Esta perspectiva también es fundamental para desarrollar medidas afirmativas integrales dirigidas a las personas LGTBI que además son afrodescendientes, migrantes, adultas mayores o personas con discapacidad.

Igualdad entre el hombre y la mujer (arts. 2, 3, 25 y 26)

Respuestas al párrafo 8 de la Lista de cuestiones

29. El artículo 25 del Pacto requiere serias y múltiples intervenciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer los derechos aquí reconocidos. Para ellas, la participación social en el entorno cercano ya es limitado por las barreras actitudinales, físicas, organizacionales, etc. En consecuencia, resulta mucho más compleja la participación en la dirección de asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

30. El voto es un derecho y su ejercicio debe estar precedido de diversas acciones: la promoción de instancias de reflexión sobre qué implica votar, la divulgación del derecho a ser electo, la difusión de la información relativa a candidatos, etc. Habitualmente, estas instancias no ocurren y si alguna se concreta, no tiene en cuenta las condiciones de accesibilidad universal en propaganda, discursos, etc. El resultado es la exclusión de grupos que, por diversas causales, encuentran dificultades en la participación social y tienen escaso acceso a estas informaciones.

31. A estas barreras se agrega la situación el día de las elecciones. Aun no se ha implementado la disposición que habilite el voto secreto a personas con discapacidad visual y con otras situaciones de discapacidad.

32. El siguiente es un caso paradigmático en contexto de elecciones: cuando una persona usuaria de silla de ruedas le pregunta a la autoridad correspondiente cómo puede hacer para votar, ya que la mesa de votación que le corresponde está en un piso al que se accede solo por escaleras; la autoridad le responde que puede solicitar un certificado médico y quedarse en su casa.

33. Las medidas adoptadas relativas a combatir la violencia contra la mujer no han impedido las situaciones que se pretende erradicar. La hegemonía del patriarcado aun persiste en la sociedad y no solo produce violencia sino que impide el ejercicio de derechos.

34. El Poder Legislativo debe tomar las medidas necesarias para garantizar la participación en funciones públicas y en condiciones de igualdad a mujeres y hombres. En particular, también debe garantizar la igualdad para mujeres con discapacidad, afrodescendientes, personas mayores, o integrantes del colectivo LGTBI.

35. La Corte Electoral debe estudiar en profundidad el derecho al voto de las personas con discapacidad y tomar medidas para garantizar que todas puedan ejercerlo en condiciones de igualdad y no discriminación.

Personas privadas de libertad y condiciones de detención (arts. 2, 6, 7, 9, 10 y 14)

Respuestas a los párrafos 14 a 15 de la Lista de cuestiones

36. En 2020, el Poder Legislativo comenzó el tratamiento de la Ley de Urgente Consideración (LUC) (N° 19.889 actualmente aprobada y refrendada) y otorgó la posibilidad de exponer durante 20 minutos, ante la Comisión Especial sobre la LUC, a las organizaciones de la sociedad civil.

37. Organizaciones de la sociedad civil dedicadas al área de la neurodiversidad autismo solicitaron audiencia para exponer diversos asuntos relativos a garantías en instancias de arresto, detención, personas privadas de libertad, capacidad jurídica, etc., planteando la necesidad de capacitación del personal, para evitar abusos, procedimientos inadecuados, etc.

38. Esta capacitación en discapacidad y comunicación debe ser tal que promueva la comprensión por parte del profesional, respecto al modo de comportarse y expresarse de personas con diferentes condiciones físicas, sensoriales, intelectuales y mentales. La persona con la cual interactúan puede no haber visto lo que se le plantea, puede escucharles poco o no entender lo que se le está solicitando, requiriendo otro tiempo y otro modo de comunicación.

39. También es ineludible en el Capítulo V Normas sobre adolescentes privados de libertad, para evitar exigirles lo que no pueden realizar. Conocer verdaderamente la situación de personas que tienen diversas condiciones que les obligan a actuar de una manera diferente, permite dimensionar el porqué de sus comportamientos, actuar con respeto de sus derechos humanos y lograr la toma de decisiones asertivas. Se vincula a esta reflexión otro tema: todos los adolescentes no actúan a la misma edad de la misma manera con lo cual, la edad no puede ser un parámetro para exigir tal o cual comportamiento. Hay adolescentes que logran comprender y madurar a edades mucho más avanzadas, debido a su condición mental, física, nutricional, educativa, cultural, etc.; por lo cual, bajar la edad de imputabilidad implica desconocer aspectos de las características personales, y conduce a resultados desacertados que debieron resolverse de otro modo

40. Durante la audiencia, las organizaciones entregaron un documento (Anexo III) a la Comisión Especial sobre la LUC. Las organizaciones no tuvieron respuesta a sus planteos y ninguno fue incluido ni en la LUC ni en disposiciones posteriores.

41. En virtud que las disposiciones contenidas en la LUC implican riesgos plausibles para las personas en situación de discapacidad (por ejemplo de «desacato a la autoridad» por no comprender o no poder ejecutar la orden que se le solicita en el marco de un procedimiento policial, entre otros) resulta imprescindible que el Ministerio del Interior realice la capacitación inicial y permanente de sus recurso humanos a fin de evitar la violencia, el daño moral, y los equívocos surgidos del desconocimiento, los prejuicios, creencias, etc., al vincularse con personas que presentan características diversas respecto de los demás.

Personas con discapacidad

Respuestas al párrafo 26 de la lista de cuestiones

42. Desde 2010, Uruguay posee un marco normativo que contempla los derechos esenciales a la educación, la salud, el trabajo, la asistencia personal, la accesibilidad, etc., a través de su incorporación en la Ley N° 18.651 de Protección integral a de las personas con discapacidad.

43. A 12 años de aprobada la ley, la cotidianeidad de las personas con discapacidad tiene escasas modificaciones, pues la mayoría de las personas con discapacidad vive sin poder ejercer sus derechos civiles y políticos.

44. Para ejercer los derechos civiles y políticos, practicar el derecho a decidir y a la autodeterminación, comprender que se es sujeto de derechos, que éstos deben ser ejercidos y se debe luchar por ellos, las personas con discapacidad necesitan acceder a la educación y transitar las trayectorias educativas. Sin embargo, estas oportunidades son escasas en el colectivo de las personas con discapacidad.

45. Si bien hubo algunas acciones tendientes a favorecer el derecho a la educación y se aprobó el Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad en los centros educativos, la norma concreta la obligación de ingreso de las personas con discapacidad a los centros educativos. Pero el derecho a la educación trasciende la oportunidad de ingreso. Tres familias se acercaron al Centro Educativo para niños con autismo de Young y cuatro familias plantearon similares situaciones en el Centro Educativo de Salto. Así es como se ha podido constatar que en el colectivo de niñas, niños y jóvenes con neurodiversidad autismo aumentó el número de experiencias de segregación y exclusión.

46. Los centros educativos están obligados a permitir el ingreso, pero luego las alumnas y alumnos no encuentran ni el personal docente capacitado ni el ambiente organizacional preparado para educarles. Así es como se vienen registrando experiencias de niñas, niños y jóvenes que pasan su tiempo deambulando en el patio o en una sala, o con regímenes horarios reducidos para su concurrencia al centro educativo. Así no están siendo educados; por el contrario, sufren la violencia de la

exclusión y la discriminación por razón de discapacidad y lo experimentan dentro de un ambiente educativo.

47. El Censo 2011 es el último realizado en Uruguay y de allí surge que el 15,9% de la población presenta alguna discapacidad permanente para ver, oír, caminar o aprender, (INE, 2011; Disponible en: <http://www.ine.gub.uy/censos2011/resultados-finales/país%20población.html-censo2011>). Gran parte de la diferencia con los porcentajes precedentes de 9,2% en 2006 se debe a la evolución de las conceptualizaciones que sobre discapacidad han operado y han incidido en los indicadores del relevamiento, en las capacitaciones de los encuestadores y en las percepciones conceptuales de los entrevistados al momento de ser encuestados.

48. El Censo 2011 presenta los datos de la población con discapacidad según cuatro grandes condiciones: con dificultades permanentes para ver (9,6%), oír (3,7%), caminar —población de 2 años y más— (6,5%), entender/aprender —población de 6 años y más— (2,8%).

49. El total de la población de Uruguay es de 3.286.314 personas (INE: 2011). A partir de los datos preliminares del Censo 2011 se determinó que 517.771 presentan algún tipo de discapacidad, de los cuales 365.462 tienen discapacidad leve, 128.876 moderada y 23.433 severa (INE: 2013). En la distribución de las cuatro condiciones (sin discapacidad, leve, moderada o severa) según tramos de edad, el Censo reveló que entre los niños de 0 a 14 años, 3,7% tiene discapacidad leve, 1,3% discapacidad moderada y 0,3% discapacidad severa.

50. La imposibilidad de acceso a la educación no se presenta de forma homogénea en todas las condiciones de discapacidad ni en todas las franjas etarias. La capacitación del personal docente es imprescindible para que las personas con discapacidad puedan acceder a la educación y así poder ejercer los derechos civiles y políticos.

51. Hay condiciones que exigen al personal docente la capacitación adecuada, por ejemplo cuando una alumna o alumno presenta condición de neurodiversidad autismo. En el país aun no se ha instalado la exigencia de capacitación para los docentes que educan niñas, niños, jóvenes o adultos con autismo. Así como las personas sordas requieren docentes que conozcan la Lengua de Señas Uruguaya, y las niñas y niños ciegos requieren que les enseñen las habilidades que les serán útiles, como el Braille, etc., las personas con neurodiversidad autismo requieren incorporar las habilidades, competencias y conocimientos para el desarrollo de sus potencialidades, vivir con la mayor autonomía y participar de la vida familiar y social de acuerdo a sus características.

52. Con el propósito de aportar a los necesarios cambios educativos, en julio 2020, organizaciones de la sociedad civil solicitaron audiencia con el Presidente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) para plantear la situación de las niñas, niños, jóvenes y adultos con neurodiversidad autismo y ofrecer su experiencia y conocimientos para participar en un cambio de la realidad. Las organizaciones

presentaron un documento (Anexo I), pero hasta la fecha no han recibido ninguna respuesta.

53. En setiembre de 2020, organizaciones de la sociedad civil solicitaron audiencia con la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo, para plantear la situación de las niñas, niños, jóvenes y adultos con neurodiversidad autismo y proponer alternativas de solución. Dejaron otro documento (Anexo II) pero tampoco ha habido respuesta hasta la fecha.

54. Resulta fundamental que el Estado implemente medidas para que las niñas, niños, jóvenes y adultos con discapacidad accedan universalmente al derecho a la educación, tanto en las zonas urbanas como rurales, sin discriminación alguna, evitando reproducir las desigualdades.

55. Es también urgente que la ANEP introduzca en la formación inicial y permanente del personal docente, los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales para que niñas, niños, jóvenes y adultos con discapacidad accedan verdaderamente a la educación a la que tienen derecho: una educación que desarrolle sus potencialidades y sea el medio para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, así como de los demás derechos humanos.

56. Los distintos organismos del Estado deben actualizar sus disposiciones, normas, estructuras físicas y comunicacionales para que las personas con discapacidad participen de la sociedad y de la época en que viven, aportando y recibiendo en libre interacción con el entorno.